



Resolución: RDA169/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM019/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

Información reclamada: informes de auditoría de centros sanitarios, planes de mejora.

Sentido de la resolución: Archivo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 28 de diciembre de 2021 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED], por disconformidad con la respuesta recibida a su solicitud de información formulada en fecha 20/09/2021, relativa a los informes de auditoría de cada centro sanitario auditado, así como los planes de mejora, previstos en los Plantes de Auditorías de 2015-2016, 2017-2018 y 2019-2020. En concreto, el interesado había solicitado la siguiente información:

Al amparo de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, solicito, de la Evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para los hospitales de gestión indirecta del Servicio Madrileño de Salud 5.1, los informes de auditoría por cada centro sanitario auditado, así como los planes de mejora en cada centro sanitario auditado en función de los resultados obtenidos, ambos



productos previstos en los Planes de Auditorías de 2015-2016, 2017-2018 y 2019-2020.

En caso de que alguno de los informes contemplados como productos de la auditoría de los respectivos planes no haya sido aún finalizado, solicitamos que se nos informe de la fecha prevista.

SEGUNDO. Una vez revisada la reclamación, se comprueba que ésta guarda identidad sustancial con el objeto de una reclamación previa realizada por el mismo reclamante y que ha sido resuelta en fecha 8 de noviembre de 2022 mediante la resolución RDA131/2022.

TERCERO. Tras poner en su conocimiento estas circunstancias al reclamante, en fecha 19/12/2022, se procede al archivo de la presente reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid." Al interponerse la reclamación contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, se considera una reclamación interpuesta contra la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

CUARTO. En el presente caso, tal y como se indica en los Antecedentes de esta resolución, se comprobó por este Consejo que la presente reclamación guardaba identidad sustancial con el objeto de otra previa realizada por el reclamante que había sido debidamente resuelta, circunstancia que se puso en conocimiento del reclamante en fecha 19 de diciembre. Por tanto, debe darse el procedimiento por concluido, procediendo al archivo de las actuaciones.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

ARCHIVAR la Reclamación con número de expediente RDACTPCM019/2022 presentada el 28 de diciembre de 2021 por [REDACTED], por guardar



identidad sustancial con el objeto de otra anterior presentada por el mismo reclamante que ya ha sido debidamente resuelta.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

ANTONIO ROVIRA VIÑAS

Presidente

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.